



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 118

En esta ocasión destacamos en el capítulo legislativo las derogaciones de los real-decreto-ley de vivienda por decaer legislativamente tras el voto negativo del Congreso de los Diputados. Y, por otra parte, subrayamos la creación del Grupo de trabajo para el estudio de la dimensión de género y la penosidad en el desempeño del trabajo por la edad para determinar la procedencia de establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. En el ámbito jurisprudencial destacamos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que avala que las Administraciones puedan vetar las ayudas tributarias energéticas a empresas en estado de insolvencia. Y, además, la sentencia del Tribunal Supremo que dictamina que el Tribunal Supremo establece que el retraso en la entrega de una vivienda genera una indemnización automática por la pérdida de su valor de uso

LEGISLACIÓN

Derogación del Real Decreto-ley de medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual

La Resolución de 2 de octubre de 2026, publicada en el BOE el 2 de octubre de 2026, ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual. El acto deja constancia de la decisión del Congreso de los Diputados de derogar el citado real decreto-ley en el marco de la tramitación constitucional. Surte efectos el 2 de octubre de 2026, fecha de su aprobación por la Cámara.

El Real Decreto-ley 27/2026, de 29 de septiembre, publicado en el BOE el 1 de octubre de 2026, adoptaba medidas urgentes para reforzar la estabilidad de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual. La norma daba una nueva redacción al artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para establecer un régimen previsible en la prórroga de los contratos de alquiler. Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tras la conclusión del periodo mínimo de 5 años (o 7 años si el arrendador es persona jurídica), si ninguna de las partes expresaba su voluntad de no prorrogar el contrato, este se ampliaría obligatoriamente por periodos sucesivos de cinco años (o siete años en el caso de personas jurídicas). Asimismo, se ampliaba el plazo de preaviso para el arrendador a seis meses de antelación (frente a los cuatro meses previstos anteriormente), manteniéndose en dos meses para el arrendatario.

La norma articulaba un derecho de indemnización en favor de la persona arrendataria cuando el arrendador notifique válidamente su intención de no renovar sin concurrir causas justificadas. Sin embargo, el arrendador quedaba exento de abonar esta indemnización si ofrece un nuevo contrato, si el inquilino rechazaba una oferta fehaciente por un plazo mínimo de 5 o 7 años con la renta limitada, si se acreditaba una situación de vulnerabilidad del propio arrendador, o cuando el inquilino ya reuniera los requisitos para obtener una prórroga legal de aceptación obligatoria.

Si tras el preaviso ambas partes acordasen una prórroga voluntaria, su duración mínima no podría ser inferior a cinco años (o siete años si el arrendador es persona jurídica). Además, se declara la nulidad de pleno derecho de aquellas estipulaciones que modifiquen las condiciones contractuales originales en perjuicio del arrendatario.

El arrendatario que acreditase vulnerabilidad mediante informe de los servicios sociales emitido en el último año podía solicitar una prórroga extraordinaria de un año, de aceptación obligatoria cuando el arrendador sea gran tenedor.

Se establecía una prórroga extraordinaria por plazos anuales hasta un máximo de tres años en áreas declaradas tensionadas, la cual era de aceptación obligatoria para el arrendador salvo que este requiriese la vivienda para uso propio o de sus familiares en primer o segundo grado. Esta modalidad se aplicaba con carácter preferente e incompatible con otras prórrogas extraordinarias.

Para los contratos en los que restaran menos de seis meses para su vencimiento a la entrada en vigor del real decreto-ley, se permitió al arrendador realizar la notificación de no prórroga con una antelación mínima de cuatro meses.

Derogación del Real Decreto-ley de medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible

La Resolución de 2 de octubre de 2026, publicada en el BOE el 2 de octubre de 2026, ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible.

Mediante esta resolución se hace público el acuerdo adoptado por el Congreso de los Diputados en virtud del artículo 86.2 de la Constitución. Surte efectos el 2 de octubre de 2026, fecha de aprobación de la resolución parlamentaria.

El Real Decreto-ley 26/2026, de 29 de septiembre, publicado en el BOE el 30 de septiembre de 2026, adoptaba medidas urgentes para la protección de la función social de la vivienda y la ampliación de la oferta de vivienda asequible

Se incluían medidas para la acreditación obligatoria en el Registro de la Propiedad de la condición de gran tenedor de vivienda y la creación del régimen legal de la Cuenta de Ahorro e Inversión Financiera Europa dentro de la normativa sobre mercados de valores

También, se ampliaba hasta 2030 la protección frente a los desahucios, incluyendo tanto la figura de las suspensiones para 'fondos buitres' como la de la enervación extraordinaria en los casos de desahucio por impago de rentas; la regulación de alquiler de temporada y habitaciones para evitar el fraude; la prohibición de la compra especulativa por parte

de fondos buitres hasta el 31 de diciembre de 2028; o la prórroga de dos años de los contratos en vigor que finalizan antes del 31 de diciembre de 2028.

Grupo de trabajo para el estudio de la dimensión de género y la penosidad en el desempeño del trabajo por la edad

La Orden PJC/1023/2026, de 28 de septiembre, publicada en el BOE el 2 de octubre de 2026, crea el Grupo de trabajo para el estudio de la dimensión de género y la penosidad en el desempeño del trabajo por la edad en el marco del procedimiento general para determinar la procedencia de establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. El órgano colegiado constituido tiene por objeto analizar la penosidad laboral y la perspectiva de género sin ejercer funciones decisorias.

Marco normativo y antecedentes

El artículo 206.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social contempla la rebaja de la edad de jubilación mediante coeficientes reductores para actividades excepcionalmente penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres.

La disposición adicional primera del Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, ordenó la constitución de un grupo de estudio específico para abordar la dimensión de género y el desgaste físico o psíquico ligado a la edad en la aplicación de dichos coeficientes.

Naturaleza jurídica, objeto y adscripción

Se constituye como un órgano colegiado interministerial sin competencias decisorias, por lo que sus informes y análisis tienen carácter consultivo y técnico. Queda adscrito a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

Funciones y plazos de evaluación

- Enfoque de género: Analizar y evaluar la fijación de coeficientes reductores en actividades u ocupaciones profesionales con una implantación mayoritariamente femenina.

- Penosidad por edad: Evaluar, en un plazo máximo de seis meses desde su constitución, los sectores donde la exigencia física o psíquica asociada a la edad genere penosidad, incluso si no constan altos índices de morbilidad o mortalidad.
- Análisis comparado: Estudiar las soluciones adoptadas en las legislaciones de otros Estados miembros de la Unión Europea sobre el retiro anticipado.
- Propuestas de reforma: Valorar, en el plazo de un año, la conveniencia de modificar el Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo.
- Actuación de oficio: Notificar a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la existencia de colectivos vulnerables que carezcan de representación sindical o patronal para que se evalúe la tramitación de oficio de sus coeficientes.

Composición del órgano

- Presidencia: Ejercida por la persona titular de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
- Vocalías: Integradas por personal funcionario del subgrupo A1 procedente del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), del Instituto Social de la Marina (ISM) y del Instituto de las Mujeres, O.A., junto a representantes designados por las organizaciones sindicales y patronales más representativas.
- Secretaría: Asumida por la persona titular de la Subdirección General de Ordenación Jurídica de la Seguridad Social, con voz, pero sin voto.
- Asesoramiento externo: Se permite convocar a personas expertas de acreditado prestigio técnico para asuntos puntuales.

Régimen de funcionamiento y coste económico

Funciona en Pleno y requiere para su constitución válida la asistencia de la Presidencia y de al menos la mitad de los vocales.

Sus miembros no perciben dietas ni remuneración alguna por su asistencia o trabajos, atendándose sus funciones con los medios humanos y materiales existentes en la Administración.

Reforma de aspectos procedimentales y contables sobre la extinción de derechos y obligaciones del sistema de Seguridad Social

La Resolución de 28 de septiembre de 2026, de la Subsecretaría, publicada en el BOE el 29 de septiembre de 2026, dispone la publicación del anexo que aprueba la Resolución conjunta de 10 de junio de 2026 suscrita por la Intervención General de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), las Entidades Gestoras (INSS, INGESA, IMSERSO, ISM), la Gerencia de Informática y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

Esta norma integra en un único texto los aspectos procedimentales y contables sobre la extinción de derechos y obligaciones del sistema, sustituyendo el marco normativo fragmentado que venía aplicándose desde 1990.

La actualización responde a la evolución del Sistema de Información Contable de la Seguridad Social (SICOSS) y a la necesidad de simplificar los trámites de recaudación ejecutiva y reintegro de prestaciones.

Ámbito objetivo de aplicación

El reglamento unificado especifica los supuestos concretos que dan lugar a la tramitación de expedientes de baja contable:

- Créditos incobrables por insolvencia acreditada del deudor o de los responsables del pago.
- Deudas de personas fallecidas cuando no proceda o no se haya declarado la derivación de responsabilidad a herederos o sucesores.
- Derechos en vía de apremio prescriptos que sean gestionados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva (URE).
- Derechos por prestaciones indebidamente percibidas afectados por prescripción u otras causas extintivas.
- Otros derechos prescriptos eximidos de responsabilidad por circunstancias objetivas que impidan el cobro, como errores esenciales en los datos del deudor o entidades extinguidas.
- Deudas de menor cuantía, inferiores al 3% del IPREM (o inferiores al 20% en casos de sucesión mortis causa).

- Créditos anulados o extinguidos por liquidaciones improcedentes, duplicidad de títulos o falta de datos de identificación o domicilio del deudor.
- Obligaciones reconocidas o liquidadas no exigibles por encontrarse incursas en prescripción, así como devoluciones de ingresos prescriptas.
- Créditos de deudores concursales sujetos a quita o extinción aprobada en el procedimiento concursal.

Procedimiento de gestión y rehabilitación de deudas

La distribución de competencias para la instrucción y aprobación de las bajas se atribuye a los distintos órganos gestores:

Competencias de la TGSS: Sus Direcciones Provinciales declaran la extinción de créditos por insolvencia, fallecimiento, apremio prescripto, deudas de reducida cuantía y situaciones concursales.

Si tras una baja por insolvencia o fallecimiento se localizan nuevos bienes o se constata responsabilidad de herederos, la TGSS procede a la rehabilitación inmediata de la deuda en contabilidad.

unidades competentes de las Entidades Gestoras (INSS, ISM, IMSERSO e INGESA) instruyen la extinción de las deudas por cobros indebidos de prestaciones y notifican las resoluciones recaídas a las Intervenciones delegadas territoriales.

Antes del 31 de diciembre de cada año, los centros de gestión deben revisar y regularizar de manera individual los saldos de obligaciones de ejercicios cerrados pendientes de pago.

Operatoria contable en el SICOSS

Para la efectividad de la baja o rehabilitación en los registros públicos, las oficinas de contabilidad deben formalizar documentos contables específicos en el SICOSS:

- Documento BI.400: Cancela derechos por insolvencias, fallecimientos sin sucesores, quitas concursales y extinciones definitivas.
- Documento DR.100: Registra la rehabilitación de créditos previamente dados de baja cuando se detectan nuevos bienes.
- Documento BP.410: Formaliza la baja de derechos presupuestarios por prescripción en ejercicios cerrados.

- Documento OEAD.900: Refleja la anulación de liquidaciones no presupuestarias de prestaciones indebidamente percibidas u obligaciones no presupuestarias prescritas.
- Documento DA.200: Anula derechos presupuestarios en deudas inferiores al límite del IPREM o liquidaciones declaradas nulas.
- Documentos O.602 u OK.612: Dan de baja obligaciones reconocidas prescritas de ejercicios anteriores.
- Documento FI.300: Contabiliza la prescripción de obligaciones derivadas de devoluciones de ingresos.

Entrada en vigor

La norma surte efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

Enmiendas al texto consolidado y las modificaciones a los anejos del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas

Las Enmiendas adoptadas en Ginebra el 27 de octubre de 2023 y el 1 de noviembre de 2024 al Acuerdo ATP, publicada en el BOE el 2 de octubre de 2026, difunden el texto consolidado y las modificaciones a los anejos del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre las unidades especiales utilizadas en estos transportes.

El documento actualiza los requisitos e inspecciones técnicas aplicables a las unidades isotermas, refrigerantes y frigoríficas destinadas al transporte terrestre. Las enmiendas entraron en vigor el 25 de agosto de 2026.

El texto consolidado recopila la regulación técnica internacional que garantiza la preservación de la cadena de frío y la calidad de las mercancías perecederas durante su transporte terrestre por carretera y ferrocarril.

Las modificaciones aprobadas responden a la necesidad de armonizar los métodos de ensayo, actualizar los estándares tecnológicos de refrigeración y adaptar la normativa a las exigencias medioambientales europeas e internacionales.

2. Actualización de definiciones y clasificaciones

La norma introduce precisiones conceptuales clave para la homologación de los vehículos y equipos de transporte:

Se define como el ensamblaje de piezas que constituyen la caja isoterma y la estructura de soporte requerida para el transporte por carretera o ferrocarril, incluyendo los dispositivos térmicos cuando disponga de ellos.

Se especifican las definiciones de unidades con dos o más compartimentos divididos por tabiques aislantes móviles o fijos, así como la regulación de los grupos frigoríficos multitemperatura con evaporadores independientes.

Tabiques divisorios: Se define el tabique divisorio como el panel aislante que permite restringir el volumen interior para formar compartimentos adyacentes a distintas temperaturas.

Registadores de temperatura e inspecciones técnicas

Uno de los bloques de mayor impacto práctico afecta a la instrumentación de control térmico en el transporte de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano:

Nuevos estándares normativos: Los aparatos registradores de temperatura ambiente deben ser conformes a la norma EN 12830:2018.

Verificación y calibración: Se exige que el registrador sea verificado en al menos dos puntos de medida conforme a la norma EN 13486:2023 por organismos acreditados o aprobados. Asimismo, las inspecciones deben emplear equipos previamente calibrados en laboratorios acreditados según la norma EN 17025:2017.

Régimen transitorio de registradores

Los registradores en servicio conforme a la norma EN 12830:1999 podrán seguir utilizándose. Las nuevas exigencias de verificación y acreditación deben aplicarse en un plazo máximo de 12 meses a contar desde el 25 de agosto de 2026.

Sustitución de fluidos refrigerantes y ensayos de eficacia

Se establece el procedimiento técnico para autorizar la sustitución de refrigerantes en servicio por alternativas con características termofísicas equivalentes. Por ejemplo, para la sustitución directa del refrigerante R404A por el R452A, bastará con solicitar la emisión de una adenda a la estación oficial de ensayos sin necesidad de realizar pruebas adicionales.

Se detallan los ensayos de eficiencia para la medición de la potencia frigorífica útil y el mantenimiento de temperatura tanto en unidades monotemperatura como en multicompartmento con tabiques móviles en la configuración de máxima demanda.

Marcas de identificación y certificación ATP

Identificación externa: Se actualizan las marcas obligatorias que deben colocarse en las esquinas superiores exteriores de las unidades (por ejemplo, IN, IR, FNA, FRC, BRL). En unidades de dos compartimentos se colocarán las siglas combinadas de ambos (ej. FRC-FRA), mientras que en el resto de unidades multicompartimento se fijará la clase ATP más alta acompañada de la letra M (ej. FRC-M). Junto a la marca debe indicarse la fecha de caducidad de la certificación (mes y año).

Plan de Respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Dana

El Real Decreto-ley 24/2026, de 29 de septiembre, publicada en el BOE el 30 de septiembre de 2026, establece medidas relacionadas con el plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Esta norma introduce disposiciones urgentes dirigidas a preservar la finalidad asistencial, protectora y reparadora de las ayudas estatales articuladas para paliar las pérdidas humanas, materiales y económicas sufridas en las zonas afectadas. Ha entrado en vigor el 1 de octubre.

El objetivo del Real Decreto-ley es establecer un régimen extraordinario de condonación del reintegro de los anticipos a cuenta de las ayudas del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2024, concedidos con ocasión de la DANA. El reintegro solo se exigirá en los supuestos que fija la norma. La justificación es que la devolución de esas cantidades, de naturaleza asistencial y reparadora, podría suponer un nuevo perjuicio para personas que aún soportan las consecuencias de la catástrofe. Se cifra en 2.771 las personas obligadas a reintegros totales o parciales.

El fundamento jurídico que permite la condonación de los reintegros se basa en el artículo 75 de la Ley General Tributaria, el artículo 7.2 de la Ley General Presupuestaria (que admite exenciones y condonaciones "en los casos y formas que determinen las leyes") y el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones. Su fundamento es que la indisponibilidad de los créditos públicos puede modularse por norma con rango de ley.

Los perceptores devuelven el anticipo solo si concurre alguna de tres circunstancias.

Renta: que la suma de la base imponible general y la base del ahorro del IRPF de 2025 supere los 42.000 euros (apdo. 1.a).

Patrimonio: que, no superando esa renta, el patrimonio neto en 2025 sea superior a 300.000 euros según los datos de la AEAT (apdo. 1.b). No se computa la vivienda habitual, salvo el exceso de su valor sobre 300.000 euros.

Fuera del ámbito subjetivo: no encontrarse dentro del ámbito subjetivo del Real Decreto-ley 6/2024, según su artículo 1.3 (apdo. 1.c).

Quien no cumpla ninguna de ellas queda exonerado. En el apartado 1.b se prevé además que el importe a reintegrar no podrá superar la diferencia entre la suma de las bases del IRPF de 2025 y los 42.000 euros.

El importe estimado de los anticipos que no se van a devolver asciende a 44,35 millones de euros.

Tercer Real Decreto-ley sobre el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio con ayudas a hogares y empresas

El Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, publicada en el BOE el 30 de septiembre de 2026, adopta y prorroga determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

La regulación abarca actuaciones en materia energética, como la limitación de la variación del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural, iniciativas de fomento del transporte público mediante el Abono Único y adaptaciones fiscales y tributarias destinadas a proteger a los sectores productivos y hogares.

Entró en vigor el día 1 de octubre, sin perjuicio de la producción de efectos específicos señalada para determinadas obligaciones.

Descuentos a los carburantes

En el ámbito del suministro de gasolina sin plomo y gasóleo se promueve una rebaja en el Impuesto sobre Hidrocarburos de 20 céntimos por litro en el mes de octubre, de 13 céntimos en noviembre y de 6 céntimos en diciembre. Unos descuentos que variarán en función de los datos del IPC de septiembre, que si supera en un 15% el dato del mismo mes del año anterior provocará que la rebaja continúe en los 20 céntimos en noviembre y pase a los 13 céntimos en diciembre. Los 20 céntimos de descuento se podrían aplicar también en diciembre, siempre que el IPC del mes de octubre de 2026 sea un 15% superior al del mismo mes del año anterior.

Así, España es uno de los países de la UE con menor tributación en los carburantes. Los impuestos suponen un 39% del precio final de la gasolina sin plomo frente al 48,1% de la media de la zona euro, mientras en el precio del diésel los impuestos representan el 26,7% del precio final, frente al 39,1% de la media comunitaria.

Evitar un incremento superior al 45% en la TUR

Además de las medidas aplicadas a los carburantes, el Real Decreto-ley recupera dos medidas que estuvieron vigentes durante la fase álgida de la guerra en Ucrania: limita el peso de la cotización del gas en la fórmula de cálculo de la Tarifa de Último Recurso (TUR) de gas natural, y establece un precio máximo de 19,55 euros para la bombona de butano.

Aunque el precio de la electricidad en España no se está viendo tan afectado por las elevadas cotizaciones del gas como en el resto de los países europeos. Sin embargo, fuera del ámbito eléctrico, los hogares y las empresas siguen muy expuestos a la evolución de los mercados internacionales de combustibles fósiles.

El precio del gas natural superó los 80 euros/MWh en la UE durante la segunda semana de septiembre y su repercusión sobre la fórmula de cálculo de la TUR provocaría un fuerte y repentino incremento en la factura los hogares y pymes acogidos a ella, superior al 45% tras la revisión del próximo 1 de octubre. Para evitarlo, el peso de la cotización del gas sólo podrá crecer un 35% con relación al valor vigente, de modo que el incremento final de la TUR se queda en el entorno del 15%.

Esta actuación, particularmente necesaria al llegar el invierno y con la previsión del aumento del consumo por la calefacción, tendrá continuidad temporal: en las siguientes revisiones trimestrales de la TUR el incremento máximo de la cotización del gas quedará limitado al 15%, hasta que se haya recuperado el déficit generado y se haya restablecido el equilibrio.

Adicionalmente, aunque la fórmula de cálculo del precio máximo de venta del GLP envasado -la bombona de butano- ya está limitada a una variación del 2% al alza o a la baja en cada revisión bimestral, se establece un precio máximo de 19,55 euros hasta el 30 de junio de 2027, preservando el acceso de los consumidores a un producto energético esencial cuyo precio máximo es actualmente de 18,84 euros. En este caso, el eventual déficit que se genere se recuperará siguiendo el sistema habitual.

Aumento de las reservas de GNL del plan de acción invernal

El RDL incluye otras disposiciones para proteger más a los consumidores de la incertidumbre global provocada por el conflicto bélico. Concretamente, el Plan de Acción Invernal

(PAI) para este ejercicio aumenta las reservas de GNL disponibles en los tanques de las plantas de regasificación hasta 21 días distribuidos entre los cinco meses invernales, frente a los 16,5 días establecidos en el PAI del año pasado.

Este incremento afecta a los meses de noviembre (tres días frente a un día), diciembre (3,5 días frente a 2,5 días) y marzo (tres días frente a 1,5 días), mientras que quedan igual enero (6,5 días) y febrero (cinco días). De este modo se asegura la disponibilidad de gas para responder a bruscos aumentos de demanda o a tensiones en las cadenas globales de suministro.

Igualmente, la norma permite al Gobierno autorizar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES) a ordenar la localización geográfica y los lugares de almacenamiento concretos en los que deban liberarse las reservas de seguridad, en tanto dure su movilización en los períodos de tensión en los mercados de suministro, con el objeto de garantizar el abastecimiento en todos los centros de consumo.

Rebaja de impuestos en el recibo de la luz

Para la energía en los hogares se establece una rebaja del IVA de la luz del 21% al 10% si la inflación de la electricidad se incrementa un 15% en el mes de septiembre respecto al mismo mes del año anterior. Esta rebaja fiscal en el recibo de la luz se aplicará a quienes tengan potencias contratadas inferiores a los 10kW y a beneficiarios del bono social. Medida que se extiende bajo el mismo mecanismo de evolución de la inflación al gas natural, briquetas y 'pellets' y la madera para leña.

También se procederá a la rebaja del tipo del Impuesto Especial sobre la Electricidad del 5,1% al 0,5% si la inflación de la luz en septiembre se eleva ese 15% respecto al mismo mes del año anterior.

Medidas para sectores específicos afectados

En el sector de la agricultura, se amplía hasta el 70% el porcentaje de la ayuda en el Impuesto sobre Hidrocarburos para sufragar el gasóleo que consuman los productores agrarios para realizar su actividad.

Para el sector del transporte, se prorroga la ayuda para las empresas y profesionales en ese mismo tipo impositivo, que irá de los 5 a los 19 céntimos en función del tipo de vehículo.

Los transportistas también dispondrán de una ayuda directa extraordinaria y temporal para sufragar el precio de los carburantes consumidos si sus vehículos de trabajo no pueden ser beneficiarios de esa devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Actualización del régimen sancionador de hidrocarburos

Además, se actualiza el régimen sancionador de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, duplicando las multas asociadas a las distintas infracciones. Así se refuerza la disuasión, se previene la especulación y se asegura la transparencia del mercado, sobre todo en materia de existencias mínimas de seguridad, información a la Administración y prácticas anticompetitivas en un contexto de gran volatilidad en los mercados.

Regulación del Registro de producción y gestión de residuos

El Real Decreto 764/2026, de 30 de septiembre, publicada en el BOE el 1 de octubre de 2026, regula el Registro de producción y gestión de residuos. La disposición determina el objeto, fines, estructura, contenido e incorporación de información en este registro único y compartido de ámbito estatal, conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril. Entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Esta regulación consolida la trayectoria iniciada con el Sistema electrónico de Información de Residuos (eSIR) y el estándar informático XML "E3L" para el intercambio de datos ambientales entre administraciones y empresas.

Objeto y fines institucionales

El objeto principal de la disposición es regular los fines, la gestión, la estructura, el contenido y la incorporación de información en el Registro de producción y gestión de residuos. Entre sus objetivos esenciales destacan:

Integración nacional: Unificar en una sola plataforma estatal todas las autorizaciones y comunicaciones previas tramitadas en el territorio español.

Registro único y compartido: Constituir un instrumento central de consulta compartida para las Administraciones públicas, el sector empresarial y la ciudadanía.

Garantía de trazabilidad y control: Suministrar datos precisos a las autoridades públicas para el seguimiento de los traslados de residuos, inspecciones, régimen sancionador y elaboración de memorias resumen.

Gestión y reparto de competencias La norma delimita con precisión el marco competencial entre las distintas administraciones:

Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla: Son las autoridades competentes para incorporar al Registro las comunicaciones previas y autorizaciones concedidas en sus respectivos ámbitos. Disponen de un plazo máximo de quince días desde la inscripción en su registro autonómico para dar traslado de los datos al sistema estatal.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: La gestión, mantenimiento y coordinación del Registro corresponden a la Subdirección General de Residuos de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Estructura jerárquica de la información La información del Registro se organiza mediante un esquema estructurado en tres niveles jerárquicos:

Nivel 1 (Entidad): Recoge la información de la persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica interviniente en la cadena de residuos, identificada por su Número de Identificación Fiscal (NIF).

Nivel 2 (Centro): Agrupa la unidad técnica o emplazamiento donde se desarrollan las actividades. Cada centro queda identificado de forma única mediante el Número de Identificación Medio Ambiental (NIMA), compuesto por diez dígitos.

Nivel 3 (Inscripción): Detalla cada autorización o comunicación previa concreta vinculada al centro, identificada mediante su tipo y código numérico o alfanumérico.

Contenido, datos integrados y publicidad El contenido registrado se divide entre datos básicos y complementarios.

Entre los datos incorporados constan las operaciones de tratamiento autorizadas (códigos de los anexos II y III de la Ley 7/2022), las capacidades máximas de instalación, la clasificación de residuos mediante códigos LER (Lista Europea de Residuos), las declaraciones de fin de condición de residuo y las garantías financieras exigibles.

Asimismo, el sistema prevé la interconexión con el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España). Los datos básicos que tengan carácter público serán accesibles por medios electrónicos en los términos que determine la correspondiente orden ministerial.

Régimen especial y periodo de adaptación Para los productores de residuos no peligrosos con una generación igual o inferior a 1.000 toneladas anuales y para los poseedores de residuos, la inscripción por parte de las comunidades autónomas tiene carácter potestativo. Las administraciones autonómicas disponen de un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la norma para adaptar sus bases de datos a la nueva estructura y formato estatal. La disposición entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el

BOE. Esta regulación consolida la trayectoria iniciada con el Sistema electrónico de Información de Residuos (eSIR) y el estándar informático XML “E3L” para el intercambio de datos ambientales entre administraciones y empresas.

Nuevo marco regulatorio de los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria

El Real Decreto 682/2026, de 26 de agosto, publicada en el BOE el 30 de septiembre de 2026, regula los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.

La disposición concreta las funciones, requisitos de calidad y cauces de coordinación técnica aplicables a estas unidades para garantizar el rigor de los análisis y diagnósticos oficiales en la cadena alimentaria. La norma responde a la necesidad de superar la dispersión previa de designaciones —realizadas en el pasado mediante normas de distinto rango y actos administrativos heterogéneos— para garantizar una mayor accesibilidad, transparencia y trabajo en red.

Su fundamentación legal responde a las exigencias del Reglamento (UE) 2017/625 sobre controles oficiales, así como a la legislación estatal sobre sanidad animal, sanidad vegetal, seguridad alimentaria y regulación de la cadena alimentaria.

El ámbito material alcanzado por esta regulación comprende la sanidad animal, la sanidad vegetal y forestal, la higiene de la producción primaria (incluida la investigación de residuos de sustancias farmacológicamente activas en animales vivos, productos de origen animal y piensos), la genética molecular animal y vegetal, la calidad agroalimentaria, la alimentación animal, los productos fitosanitarios y sus equipos de aplicación, los fertilizantes, los sustratos de cultivo y el suelo agrario.

La designación efectiva de cada laboratorio de referencia se efectúa a través de una Orden ministerial específica, dictada de forma individual o conjunta con los ministerios de Sanidad o de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 según las competencias afectadas, la cual puede modificarse o actualizarse motivadamente.

En cuanto a los requisitos técnicos, todos los laboratorios designados deben ajustarse a la normativa europea o sectorial correspondiente y contar con un sistema de garantía de la calidad que asegure la fiabilidad y el máximo rigor de los análisis, ensayos y diagnósticos.

Para consolidar la cooperación técnica, la norma constituye la Mesa de Coordinación de Laboratorios de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal, Higiene de la Producción Primaria y Genética Molecular Animal y Vegetal, dividida en cuatro secciones temáticas.

Este órgano colegiado se encarga de fijar criterios para la racionalización de recursos, armonizar métodos analíticos, coordinar la gestión técnico-administrativa, difundir pautas internacionales, supervisar la formación del personal, promover la bioseguridad y bioprotección, y establecer directrices para el traslado seguro de agentes biológicos.

Por último, la disposición regula el mecanismo de suficiencia financiera para dotar a los laboratorios de las asignaciones presupuestarias o transferencias de fondos anuales necesarias cuando sus medios propios sean insuficientes para cubrir los costes añadidos de sus funciones de referencia. Asimismo, se articula la coordinación con los laboratorios de la Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública mediante un enfoque integrado basado en el principio de “Una Salud”. La norma ha entrado en vigor el 1 de octubre de 2026.

Cambios normativos sobre los laboratorios en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria

La Orden APA/1016/2026, de 31 de agosto, publicada en el BOE el 30 de septiembre de 2026, lleva por título oficial Orden APA/1016/2026, de 31 de agosto, por la que se modifican diversas órdenes referentes a los laboratorios en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.

Motivación y técnica legislativa

Esta norma se dicta en el contexto de la reestructuración general de laboratorios nacionales de referencia regulada por el Real Decreto 682/2026, de 26 de agosto, en cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/625 sobre controles oficiales en la cadena agroalimentaria.

Atendiendo al dictamen del Consejo de Estado, las modificaciones relativas a normas de rango ministerial se desgajaron del real decreto e integraron en esta orden para preservar el principio de jerarquía normativa y modificar cada texto legal con un instrumento de su mismo rango.

Modificaciones normativas concretas

La orden actúa directamente sobre tres disposiciones ministeriales previas:

Actualización de precios públicos (Artículo 1): Sustituye íntegramente el anexo de la Orden ARM/2969/2011, de 29 de julio. Establece un nuevo baremo estructurado de tarifas para los servicios analíticos y ensayos prestados por los laboratorios agroalimentarios oficiales, cubriendo desde mediciones físicas sencillas y preparación de muestras hasta análisis avanzados de metales pesados, residuos de plaguicidas, pruebas microbiológicas por PCR y cuantificación de Organismos Modificados Genéticamente (OMG).

Centro Nacional de Referencia de Genética Animal (Artículo 2): Añade una precisión a la Orden APA/268/2023, de 13 de marzo, para dejar de manifiesto que el Laboratorio Central de Veterinaria de Algete ejercerá sus funciones de referencia en genética animal conforme al marco legal unificado.

Fertilidad de suelos agrarios (Artículo 3): Modifica la denominación y el texto de la Orden APA/1044/2024, de 23 de septiembre.

La norma pasa a denominarse "Orden APA/1044/2024, de 23 de septiembre, por la que se regula el laboratorio nacional de referencia en materia de análisis de fertilidad de suelos agrarios", vinculando su actuación al Real Decreto 1051/2022 de nutrición sostenible en suelos agrarios y aclarando que su designación no conlleva aportación financiera adicional. La norma ha entrado en vigor el 1 de octubre de 2026.

Unificados los laboratorios nacionales de referencia en las áreas de sanidad animal, higiene alimentaria y fitosanidad

La Orden de 28 de septiembre de 2026, publicada en el BOE el 30 de septiembre de 2026, unifica y designa los laboratorios nacionales de referencia en las áreas de sanidad animal, higiene alimentaria, fitosanidad, equipos de aplicación, fertilizantes, sustratos de cultivo y suelo agrario.

La norma adecúa el régimen jurídico y las funciones analíticas e inspectoras de dichos centros a las exigencias de la normativa de la Unión Europea para eliminar la dispersión reglamentaria previa. Entrará en vigor o surtirá efectos a partir del 1 de octubre de 2026.

Hasta la publicación de esta disposición, la designación de los laboratorios de referencia se caracterizaba por una elevada dispersión y heterogeneidad reglamentaria.

Muchas designaciones se habían instrumentado históricamente a través de actos administrativos escuetos o normas de diferente rango jerárquico que contenían regulaciones dispares.

Esta orden unifica en un solo acto gubernativo la designación de todos los centros de referencia del sector para garantizar el trabajo en red, la homogeneidad analítica e inspectora y la transparencia de la información accesible a las distintas Administraciones públicas.

Marco legal y coordinación europea

La reestructuración responde a los requisitos exigidos por el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), que impone a los Estados miembros la obligación de contar con laboratorios nacionales de referencia dotados de personal calificado e infraestructuras adecuadas por cada laboratorio de referencia comunitario.

A nivel nacional, la orden se coordina con la remodelación reglamentaria llevada a cabo por el Real Decreto 682/2026, de 26 de agosto, el Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, la Ley 8/2003, de sanidad animal, y la Ley 12/2013, de la cadena alimentaria.

Ámbitos de especialidad

La norma abarca de forma sistemática la designación de centros en múltiples subsectores técnicos:

Se designa al Laboratorio Central de Sanidad Animal (en Santa Fe, Granada) para el control de zoonosis, enfermedades específicas en ganado ovino/caprino y residuos de sustancias farmacológicamente activas; y al Laboratorio Central de Veterinaria (en Algete, Madrid) para la resistencia a antimicrobianos, patógenos en aves, porcino, bovinos, abejas, peces y encefalopatías espongiformes.

Asigna al Laboratorio Nacional de Sanidad Vegetal e Higiene (Lugo) el análisis de patógenos como Salmonella, Listeria y E. coli en vegetales, suelo y agua.

Asimismo, designa al Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA) para bacteriología y virología vegetal, y al Museo Nacional de Ciencias Naturales para la identificación de artrópodos y nemátodos fitopatógenos.

El Laboratorio Arbitral Agroalimentario (Madrid) asume las funciones analíticas sobre piensos, aditivos, micotoxinas, organismos modificados genéticamente (OMG), aceite de oliva, fertilizantes y formulados fitosanitarios. Se encomienda el análisis de fertilidad de suelos agrarios al Laboratorio Agroambiental de Aragón y las inspecciones de equipos de aplicación fitosanitaria al Centro de Mecanización Agraria de Cataluña.

Otorga competencias al Instituto de Investigaciones Marinas del CSIC (Vigo) para patógenos en moluscos bivalvos y al IDAEA-CSIC (Barcelona) para contaminantes orgánicos persistentes en piensos.

JURISPRUDENCIA

El TJUE avala que las Administraciones veten las ayudas tributarias energéticas a empresas en estado de insolvencia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea determina que las compañías declaradas en estado de insolvencia o bajo administración extraordinaria no pueden acceder a los beneficios fiscales para grandes consumidoras de gas y electricidad.

La justicia comunitaria ha fijado una postura firme respecto al reparto de subsidios estatales en el sector energético. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ratificó que las compañías clasificadas como “empresas en dificultad” no tienen derecho a beneficiarse de las ventajas financieras concedidas a las industrias con un consumo intensivo de electricidad o gas, priorizando la estricta alineación con las normas sobre ayudas estatales de la Unión Europea.

El dictamen responde a la causa iniciada por Acciaierie d'Italia (ADI), el principal grupo siderúrgico del país transalpino, después de que en 2024 las autoridades italianas rechazaran su inscripción para el año 2025 en el registro de empresas electrointensivas y gasintensivas. La negativa del Gobierno italiano se fundamentó en que ADI se encuentra bajo el régimen nacional de administración extraordinaria tras haber sido declarada en estado de insolvencia.

El principio de igualdad y la autolimitación de la UE

Tras la impugnación de ADI ante la justicia administrativa italiana, el tribunal local derivó la consulta a Luxemburgo para verificar si la exclusión de firmas sujetas a administración extraordinaria respetaba el Derecho de la Unión.

En su resolución, el TJUE argumentó que al adoptar las Directrices sobre ayudas de emergencia y de reestructuración, la Comisión Europea restringió voluntariamente su propio margen de apreciación. Por ende, permitir cualquier derogación o excepción a estas reglas violaría principios generales del derecho, como la igualdad de tratamiento y la protección de la confianza legítima.

El tribunal remarcó que Italia se limitó a alinear su normativa de ayudas a la energía con las prescripciones de la Comisión sobre clima, medio ambiente y energía, las cuales prohíben explícitamente conceder subsidios energéticos a corporaciones en crisis.

Insolvencia y objetivos diferenciados

La sentencia aclara además un punto relevante sobre los procesos concursos nacionales: aunque el régimen de administración extraordinaria busque restablecer la viabilidad económica de una compañía, esto no altera el hecho de que sea una empresa en dificultad según el Derecho de la UE, ya que deriva de una declaración previa de insolvencia.

Asimismo, el TJUE enfatizó que las ayudas a la energía no deben confundirse con las ayudas de salvamento o emergencia, pues persiguen fines totalmente distintos. Corresponderá ahora al juez administrativo italiano verificar la situación formal de la siderúrgica y dictar sentencia final acorde a este criterio.

El Tribunal Supremo establece que el retraso en la entrega de una vivienda genera una indemnización automática por la pérdida de su valor de uso

El Tribunal Supremo ha fijado jurisprudencia al determinar que el retraso en la entrega de una vivienda genera de manera automática un daño indemnizable por la pérdida de su valor de uso, de modo que los compradores no necesitan probar gastos adicionales ni la firma de un contrato de arrendamiento alternativo durante el periodo de demora.

La Sala de lo Civil establece que la indisponibilidad de un inmueble destinado a vivienda priva de un bien que satisface una necesidad existencial y patrimonial, lo que entraña un menoscabo directo amparado por la doctrina del daño *ex re ipsa*, cuantificable a través del valor de alquiler de un inmueble de características similares por el tiempo de retraso.

A través de la resolución dictada por la ponente Nuria Auxiliadora Orellana Cano, el alto tribunal desestima íntegramente el recurso de casación promovido por la empresa Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., ratifica la condena al pago de indemnizaciones a favor de decenas de compradores y le impone las costas procesales

- La sentencia avala así el criterio fijado por la Audiencia Provincial de Madrid y rechaza la postura de la constructora, la cual pretendía exigir a los afectados la prueba de un perjuicio efectivo o de un lucro cesante específico
- El conflicto legal tiene su origen en el desarrollo del residencial «Los Robles II», ubicado en el Ensanche de Vallecas de Madrid y compuesto por 159 viviendas de protección oficial.

Según los contratos privados suscritos con los adquirentes, la promotora fijó un plazo límite de entrega estipulado en 24 meses a contar desde la obtención de la licencia de obras, lo que situaba la fecha máxima de entrega en el 11 de agosto de 2007. Pese a ello, la for-

malización de las escrituras públicas y la entrega de los inmuebles no se ejecutaron hasta julio y agosto de 2008, acumulándose un retraso cercano al año.

En el recorrido del procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia número 90 de Madrid había desestimado inicialmente la demanda al considerar que los compradores no aportaron pruebas sobre un gasto de alquiler real.

Sin embargo, la Sección 18.ª de la Audiencia Provincial de Madrid revocó esa decisión al concluir que la imposibilidad de habitar la vivienda en la fecha pactada constituye por sí misma una frustración de la expectativa legítima de los compradores que debe ser resarcida.

Criterio que el Tribunal Supremo confirma de forma definitiva, subrayando que no resulta acorde a la buena fe privar de resarcimiento económico a los compradores frente a un incumplimiento culpable de la promotora

La Audiencia de Zaragoza rebaja de 11.819 a 2.686 euros la indemnización a una eléctrica por fraude de luz al engancharse ilegalmente durante un año a la red

El tribunal confirma la culpabilidad del apelante al rechazar sus argumentos sobre la supuesta ocupación de la propiedad por terceros y validar las pruebas presentadas por los agentes policiales. No obstante, la sala estimó de manera parcial la solicitud subsidiaria de la defensa en lo referente a la responsabilidad civil.

Por consiguiente, se modificó el monto de la indemnización que el infractor debe abonar a la compañía eléctrica, reduciéndolo a la cantidad inicialmente reclamada por la propia distribuidora en un aviso previo. Finalmente, se ratificó el resto de la sentencia original y se declararon de oficio las costas procesales de esta instancia.

La Audiencia Provincial de Zaragoza ha estimado parcialmente el recurso de un ciudadano que fue condenado por un delito leve de defraudación de fluido eléctrico y rebaja de 11.819,29 a 2.686,72 euros la indemnización que deberá pagar a la compañía eléctrica. El tribunal mantiene el pago de la multa de 540 euros de la sentencia recurrida y el pago de las costas procesales.

La resolución relata que los técnicos de la empresa comprobaron que el usuario tenía en su vivienda un enganche a la luz sin contador y contabilizaron la cantidad defraudada en 2.686,72 euros durante un año.

El tribunal rechaza que terceras personas se hayan beneficiado del fraude en calidad de inquilinos. Por el contrario, tal y como señala el magistrado, subraya que el acusado es el

único ocupante del inmueble de su propiedad y, consecuentemente, el único beneficiario del suministro irregular detectado. Una conclusión plenamente razonable, coherente y acertada para los juzgadores.

La Audiencia de Albacete rebaja a 115.180,67 euros la indemnización a una ciclista atropellada por imprudencia

La Audiencia Provincial de Albacete ha estimado parcialmente el recurso interpuesto por un conductor, reduciendo a 115.180,67 euros la indemnización que debe abonar a una ciclista tras un atropello accidental. Del total de esta cuantía, 83.955,16 euros ya han sido pagados. Asimismo, el tribunal ha confirmado el resto de la sentencia recurrida, manteniendo la condena al conductor a una multa de 240 euros por las lesiones causadas.

La resolución detalla que el conductor detuvo su vehículo antes de un paso de peatones y ciclistas situado junto a una intersección. Al reemprender la marcha, justo en el momento en que la víctima se disponía a cruzar por el carril bici de la acera, se produjo la colisión accidental que provocó su caída al suelo.

Como consecuencia de las lesiones sufridas, la mujer padece una merma funcional en la pierna caracterizada por la limitación de la flexión plantar y dorsal de la extremidad inferior, acompañada de metatarsalgia postraumática y parestesias en las zonas acras. Este cuadro clínico genera una pérdida moderada en su calidad de vida y determina una incapacidad permanente total para el desempeño de su profesión habitual.

La Sala comparte la correcta aplicación del artículo 152.2 del Código Penal, al considerar que el conductor del vehículo actuó de forma imprudente al invadir el carril bici sin la diligencia debida. El tribunal señala que este incumplió varias normas del Reglamento de Circulación: no respetó la prioridad de paso de la ciclista (art. 64), obligó a esta a modificar bruscamente su trayectoria y velocidad (art. 58.1) y penetró en el paso para ciclistas a pesar de que la circulación impedía continuar sin obstruir el paso (art. 59.1), infracciones todas ellas calificadas como graves.

Respecto a la cantidad indemnizatoria, el recurrente no cuestiona las cantidades fijadas en la sentencia y en el auto de aclaración correspondientes a las secuelas funcionales, el perjuicio estético y el perjuicio moral moderado por la pérdida de calidad de vida.

Aunque el auto de aclaración no especifica el importe exacto de cada intervención quirúrgica, se entiende que la jueza de instancia quiso atender la petición de la acusación. Dado que el recurrente tampoco pone objeción alguna en este punto, se establece una cuantía de 1.100 euros por cada intervención quirúrgica. La sentencia es firme.

El Tribunal Supremo inadmite por falta de competencia la demanda de protección al honor de Julio Iglesias contra la ministra Yolanda Díaz

La Sala Civil del Tribunal Supremo ha acordado, según informa el departamento de Comunicación del Consejo General de Poder Judicial, la inadmisión a trámite de la demanda de protección al honor presentada por el cantante Julio Iglesias contra la vicepresidenta segunda del Gobierno y ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, por falta de competencia objetiva para conocer de la misma. En un auto, el Supremo señala que la competencia corresponde a las secciones civiles de los tribunales de instancia.

El alto tribunal explica que, en su demanda, Julio Iglesias consideró vulnerado su honor por las manifestaciones realizadas por la demandada a través de su perfil público en la red social Bluesky el día 13 de enero de 2026, y en una entrevista realizada en el programa de televisión "La hora de la 1", de TVE, al día siguiente, 14 de enero de 2026, relacionadas con la noticia publicada por el periódico digital eldiario.es con el titular: "Extrabajadoras de las mansiones de Julio Iglesias acusan al cantante de agresiones sexuales".

El auto recuerda que el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la Sala Civil del Supremo conocerá de las demandas de responsabilidad civil de los miembros del Gobierno "por hechos realizados en el ejercicio de su cargo".

El tribunal concluye que en este caso "las opiniones o manifestaciones controvertidas no guardan la necesaria conexión con el ejercicio de los cargos que motivan el aforamiento ni suponen una traslación a la opinión pública de las políticas propias del ministerio de Trabajo y Economía Social o de la Vicepresidencia Segunda del Gobierno".

"Se trata de declaraciones que, si bien proceden de una persona aforada, no están protegidas por las prerrogativas establecidas, ya que en el mensaje de Bluesky actuó como ciudadana y dirigente política y, en el contexto global de la entrevista, en la parte controvertida se manifestó esencialmente como política feminista y dirigente de Sumar, pero no como ministra de Trabajo o vicepresidenta segunda del Gobierno.

La condición de ministra quedó limitada a la respuesta dada a determinadas preguntas que efectivamente guardaban relación directa con su cartera (el salario mínimo, las pensiones o la jubilación) y que nada tienen que ver con los hechos que han motivado la demanda", señala el auto.

En consecuencia, la Sala considera que no es aplicable la regla de competencia objetiva prevista en el art. 56.2 LOPJ, e indica que esa competencia objetiva corresponde a las secciones civiles de los tribunales de instancia (art. 85 LOPJ).

El Tribunal de Instancia de Vigo condena a una mujer por un delito leve de daños en bienes gananciales

El juez de la plaza 3 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Vigo ha condenado a una mujer por causar daños en bienes que integran la sociedad de gananciales común con su exmarido. En concreto, en una lámpara rústica de jardín, una silla de exterior, la puerta de una vivienda y unas contraventanas, cuyo coste de reparación se valoró en 496 euros.

“De acuerdo con lo razonado por parte de nuestros tribunales, siendo el denunciante y la denunciada titulares dominicales por igual sobre los bienes que conforman su sociedad de gananciales, la destrucción o deterioro realizados por la denunciada sobre los bienes comunes lesiona el derecho de propiedad del otro en la medida en que esos bienes no son propios en exclusiva, sino compartidos”, subraya el juez.

En la sentencia, indica que la versión del denunciante resultó congruente y que fue corroborada periféricamente por videgrabaciones, fotografías y presupuesto de reparación. Por ello, entiende acreditado el delito leve de daños, tras analizar la doctrina sobre la ajenidad en bienes gananciales y concluir, conforme a jurisprudencia mayoritaria, que la lesión de bienes comunes por uno de los cónyuges vulnera el derecho de propiedad del otro.

En consecuencia, impone a la denunciante una multa de 150, como autora de un delito leve de daños, y el pago de una indemnización a la sociedad de gananciales, formada por ella y su expareja, de 496 euros.

Según consta en la resolución judicial, los hechos se desencadenaron entre la noche del 12 y la madrugada del 13 de febrero de 2026 en la vivienda familiar situada en Vigo. El denunciante relató que su expareja llamó por teléfono al hijo en común para advertirle de que pensaba acceder al inmueble a la fuerza.

La vivienda tenía atribuido su uso y disfrute por períodos semestrales mediante convenio homologado tras su divorcio en julio de 2024, correspondiéndole en ese momento el disfrute al exmarido.

Minutos después del aviso, el hombre escuchó cómo forzaban el cerrojo y observó desde la ventana cómo la mujer causaba los destrozos en el exterior, doblando una silla de jardín y rompiendo un farol y una contraventana.

Durante el juicio oral, celebrado el 8 de septiembre de 2026, la acusada no hizo acto de presencia a pesar de haber sido citada en tiempo y forma. En la vista, el Ministerio Fiscal interesó la absolución de la mujer.

Sin embargo, la acusación particular ejercida por el exmarido mantuvo la petición de condena, postura que fue finalmente asumida por el juez al considerar la declaración del denunciante “verosímil, persistente y sin motivaciones espurias”, estando además avalada por las pruebas videográficas y fotográficas.

Para fundamentar la condena por un delito leve de daños del artículo 263.1 del Código Penal, el juez Abraham Tenorio Fernández analizó el debate jurisprudencial sobre la “ajenidad” de los bienes gananciales no liquidados.

La sentencia se alinea con la doctrina mayoritaria de las audiencias provinciales y del Tribunal Supremo, determinando que la sociedad de gananciales constituye una masa patrimonial autónoma y ajena a la propiedad exclusiva de cada cónyuge, por lo que cualquier menoscabo doloso vulnera de forma directa el derecho compartido del otro.

Finalmente, la resolución estipula que los 496,10 euros fijados como responsabilidad civil no deberán entregarse directamente al exmarido, sino ingresarse en favor de la propia sociedad de gananciales que ambos integran.

A la pena de multa de 150 euros y al pago de las costas procesales se suma la responsabilidad personal subsidiaria con privación de libertad en caso de impago. La sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en un plazo de cinco días.

El TSJ de Asturias avala la incapacidad absoluta y una pensión vitalicia para un taxista por problemas físicos y de salud mental

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha avalado declarar la incapacidad absoluta a un taxista con problemas físicos y de salud mental. Asimismo, el tribunal ratifica su derecho a recibir una pensión mensual vitalicia de 2.152,07 euros.

El beneficiario inició un trámite de incapacidad permanente tras agotar su baja laboral de 545 días y la entidad gestora le concedió inicialmente una incapacidad total para ejercer su trabajo habitual de taxista. Ante su disconformidad presentó una reclamación previa que resultó desestimada, motivo por el que acudió al juzgado de instancia, que estimó sus pretensiones.

El estado de salud del afectado presenta un cuadro de problemas físicos, una lumboartrosis con afectación nerviosa y consumo de alcohol. Además, sufre de depresión mayor recurrente y ansiedad generalizada de carácter crónico, por lo que recibe tratamiento psiquiátrico continuado desde 2018 con dosis elevadas de fármacos, aunque su evolución ha empeorado.

Como resultado, presenta episodios de agresividad, un nivel alto de ansiedad, estado de ánimo decaído, apatía, abandono de su cuidado personal, una perspectiva muy pesimista del futuro y lentitud psicomotriz. Ha tenido varios intentos de autolesión con medicamentos, requiriendo visitas a urgencias e ingresos psiquiátricos, lo cual afecta gravemente su día a día.

Los magistrados destacan que el reconocimiento judicial de la situación de incapacidad permanente absoluta se basa en un cuadro "cuya descripción en la sentencia no deja dudas de su gravedad", que refleja la existencia de clínica intensa y la falta de mejoría. Una situación patológica descrita que, según la Sala, es incompatible con el desempeño de cualquier oficio. La sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

La Audiencia Nacional condena al expresidente del Granada C.F. a dos años y medio de cárcel y a pagar 2,8 millones a Hacienda por cinco delitos fiscales

La Audiencia Nacional ha condenado a dos años y medio de cárcel al expresidente del Granada Club de Fútbol e intermediario en el mercado de jugadores profesionales Enrique P. por la comisión de cinco delitos fiscales por haber defraudado en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) más de 2,8 millones de euros entre 2012 y 2016.

En una sentencia, los magistrados de la Sección Segunda también condenan a la hermana de Enrique P., Elena, a la misma pena como cooperadora necesaria de la actividad defraudatoria. A ambos les aplica la atenuante de dilaciones indebidas.

En el ámbito de la responsabilidad civil, la Audiencia condena a ambos acusados a pagar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de forma solidaria, la suma de 2.858.215,20 euros por las cantidades defraudadas y les impone multas por 1,4 millones de euros.

No presentó declaración de IRPF de 2012 a 2015 y en 2016 lo hizo con datos irreales. La sentencia, que puede ser recurrida ante la Sala de Apelación, considera probado que Enrique P. no presentó declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y que la del ejercicio 2016 la presentó en marzo de 2018 con datos que no se correspondían con los reales y después de haber sido detenido y practicado el registro en su domicilio y en sus sociedades mercantiles.

La resolución detalla que Enrique P. fue presidente del Granada Club de Fútbol desde noviembre o diciembre de 2009 hasta junio de 2016, donde ejerció como administrador de ese club de fútbol -después también Sociedad Anónima Deportiva- en todo el tiempo de Presidencia y estaba autorizado en sus cuentas bancarias. Durante esos años se dedicó,

además, a la intermediación en el mercado de futbolistas profesionales y a la gestión de clubes de fútbol de forma personal y directa, con habitualidad y como medio de vida.

“Con ánimo de procurarse un ahorro fiscal ilícito, durante los ejercicios 2012 a 2016, ocultó intencionadamente a la Agencia Tributaria los rendimientos derivados de su actividad económica como gestor de clubes de fútbol, de su relación laboral con el Granada Club de Fútbol, S.A.D. y de su actividad como representante e intermediario en todo tipo de contratos de futbolistas profesionales. Para ello se sirvió de sociedades instrumentales y de su hermana Elena P.”, señala.

En total, según la sentencia, el acusado dejó de ingresar a la Hacienda Pública, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, un total de 2.858.215,20 euros, de los cuales corresponden 524.404,28 euros al ejercicio 2012; 195.656,24 euros al año 2013; 645.753,36 al 2014; 441.251,49 al 2015; y 1.051.149,73 al 2016.

La Sala subraya que Enrique P. conocía perfectamente su obligación, tanto de presentar la declaración por IRPF como de hacerlo con datos ciertos y de pagar la cuota exigible conforme a ellos, dada su experiencia en la actividad profesional y societaria. Pero frente a ello, apunta, desplegó “una cuidadosa estrategia” para ocultar los datos reales de sus actividades detrás de las empresas Calambur Intermediaciones, S.L. y Quique Sport, S.L., y utilizó a su hermana Elena P. como cooperadora necesaria de sus actividades defraudadoras. Esas dos sociedades fueron utilizadas “como instrumentos para ocultar sus ingresos y rendimientos”.

A través de Calambur se pagaban gastos personales del directivo

A través de la interposición de la mercantil Calambur, según el fallo de la Audiencia, Enrique P. consiguió instrumentalizar el cobro de los ingresos de su actividad profesional, pagar gastos estrictamente personales o familiares suyos como los gastos corrientes de la vivienda habitual o retribuciones al personal de su yate de recreo, además de otros pagos individuales abonados con tarjeta bancaria.

Todos estos conceptos no fueron incluidos en una declaración de IRPF como retribuciones del trabajo, profesional o del capital, ni como pagos en especie ni por cualquier otro concepto, ni han soportado retenciones, ni ingresos a cuenta, ni tampoco han sido declarados como tales por la entidad pagadora.

Además, indica la resolución, se adscribieron en esta sociedad tres vehículos de lujo y un yate de casi 24 metros de eslora, “dando lugar, respecto de esos cuatro bienes muebles, a una confusión absoluta entre el patrimonio personal” del acusado y el de Calambur Intermediaciones, S.L., de la que, en esos años, fue “el auténtico titular real”.

Pago de un yate

La sentencia considera probado que la embarcación, que se puso a nombre de Calambur por su comprador, que no fue otro que Enrique P., se pagó, en parte, con la entrega de otro yate y CON el pago de 300.000 euros que salieron de la cuenta bancaria del Granada Club de Fútbol.

Sobre la compañía Calambur, argumenta el Tribunal, el acusado mantenía un control exhaustivo y tomaba todas las decisiones del tráfico jurídico y empresarial, como verdadero dueño real. Su hermana se limitaba a tareas de índole puramente administrativas y contables y figuraba en la misma como administradora única. Con ello, explica la Sala, buscaba evitar que su hermano apareciera conectado a esa mercantil.

Los jueces explican que la controversia de este juicio radica en que la Abogacía del Estado considera que el acusado ocultó a la Agencia Tributaria los rendimientos derivados de su actividad económica como profesional del fútbol y también los rendimientos del trabajo, por ser empleado del Granada Club de Fútbol como presidente.

Por su parte, el acusado entendía que no tuvo rendimientos derivados del ejercicio repetido de profesional del fútbol, "pues lo que hizo lo hizo para Calambur, y quien debía facturar por ellos y facturó" fue esta sociedad, y no tuvo rendimientos del trabajo pues el Granada Club de Fútbol nada le retribuyó.

Tras examinar los hechos, la sentencia coincide con las acusaciones en considerar que Enrique P., "confiriendo valor a lo que era pura forma, vacía, meramente instrumental, se aferró a que lo ganado con su sacrificio y destreza, había de someterse a fiscalidad por el impuesto de sociedades (IS), y no por el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)".

La clave de esta maniobra, explican los magistrados, está en el tipo a pagar: por el Impuesto de Sociedades se abona un tipo del 27 por ciento mientras que en el caso del IRPF es como mínimo un 47. "La tentación era intensa. El lucro que podía procurar está a la vista, en el presente caso: en cinco ejercicios, 2.858.215,20 euros", refleja.

"Consideramos, coincidiendo en ello con las acusaciones, que el acusado, en su afán de eludir el pago de cuotas, canalizó la tributación por donde no procedía, que era la declaración del Impuesto de Sociedades, y omitió toda declaración por el tributo que sí procedía, el de la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la del último ejercicio y con retraso", concluye el fallo.

El tribunal considera que la decisión de no presentar las declaraciones de IRPF ni de figurar como preceptor de cantidad alguna deriva de su intención de que la Agencia Tributaria no le embargara sus bienes como consecuencia de una deuda de 3 millones derivada de un procedimiento fiscal anterior en su etapa en el Club de Fútbol Ciudad de Murcia.

Por último, la Sala aplica a los dos acusados la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas por el tiempo que se ha tardado en tramitar y juzgar este procedimiento.

El TSJCyL confirma la absolución del promotor de un espectáculo musical anunciado como tributo a una artista argentina

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCyL) ha confirmado la sentencia de la Audiencia Provincial de León que absolvió al promotor y organizador de un espectáculo infantil denominado "Tributo Musical a Luli Pampín" de los delitos contra la propiedad intelectual, contra la propiedad industrial y contra el mercado y los consumidores.

La Sala ha señalado que la Audiencia de León realizó una valoración razonada de las pruebas testimoniales y documentales. Además, ha explicado que la discrepancia de la acusación y del Ministerio Fiscal con sus conclusiones no permite anular una sentencia absolutoria.

El TSJCyL ha recordado también que el tribunal de apelación no puede sustituir la valoración de la prueba efectuada en primera instancia por otra distinta cuando aquella no es arbitraria, ilógica o manifiestamente insuficiente.

Respecto al delito contra la propiedad industrial, la Sala ha considerado razonable la conclusión de que no había prueba suficiente de que el acusado conociera el registro de las marcas. Asimismo, en relación con el delito contra el mercado y los consumidores, ha entendido que tampoco quedó acreditado un perjuicio de la gravedad exigida por el Código Penal.

Desconocimiento de las marcas

El espectáculo se celebró en 2023 en el Teatro Nuevo Recreo Industrial de León sin autorización de LULI PAMPÍN S.L. ni de la titular de los derechos asociados al personaje.

La sentencia de la Audiencia de León consideró que no había quedado acreditado que durante la representación se utilizaran obras musicales, personajes, guiones, coreografías u otros elementos creativos protegidos vinculados a la artista.

El tribunal de primera instancia tampoco consideró probado que el acusado conociera, antes de la publicación del cartel, el registro de las marcas y otros signos distintivos que aparecían de forma similar en la publicidad del espectáculo.

La Abogada General considera que el derecho al del RGPD puede aplicarse, en principio, a los datos personales contenidos en los registros de bautismo

La Abogada General Medina considera que el derecho al olvido previsto en el RGPD puede aplicarse, en principio, a los datos personales contenidos en los registros de bautismo.

En tales casos, debe llevarse a cabo una ponderación individual entre la autonomía institucional y la libertad religiosa de las iglesias para llevar sus registros sacramentales, por un lado, y el derecho a la vida privada y familiar de la persona afectada, por otro

Un ciudadano belga que había sido bautizado como católico en su infancia solicitó a la Diócesis de Gante que suprimiera cualquier referencia a su persona de todos los registros o archivos, tanto físicos como digitales.

Para ello se basó en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Posteriormente, la Diócesis registró la salida de la Iglesia de este ciudadano, tachando los datos personales de este, pero conservándolos de forma legible.

Descontento con esta actuación, el ciudadano presentó una denuncia ante la Autoridad Belga de Protección de Datos, la cual ordenó a la Diócesis que suprimiera los datos personales de que se trata

La Diócesis de Gante impugnó dicha resolución ante un tribunal belga, el cual, a su vez, solicitó al Tribunal de Justicia una interpretación del RGPD en este contexto. En las conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Laila Medina confirma, en primer lugar, que el RGPD es aplicable al litigio.

El registro de bautismo contiene un conjunto “estructurado” de datos personales de las personas bautizadas y, por lo tanto, constituye un fichero en el sentido del RGPD.

La autonomía de las iglesias y de las comunidades religiosas no desvirtúa esta apreciación. En consecuencia, el tratamiento de datos de que se trata, su almacenamiento y, en su caso, su recuperación y uso, debe ajustarse al RGPD.

En segundo lugar, la Abogada General considera que el tratamiento de los datos personales del interesado por parte de la Iglesia —antes de que presentara la solicitud de salida de la Iglesia— podría considerarse lícito a la luz del RGPD, incluso sin su consentimiento expreso.

No obstante, el interesado puede solicitar, en principio, la supresión de dichos datos del registro de bautismo oponiéndose formalmente al tratamiento. En ese caso, la Iglesia solo puede continuar tratando los datos si demuestra que existen motivos legítimos imperiosos para actuar así.

Aunque garantizar la correcta administración de los sacramentos, incluido el bautismo, puede constituir uno de estos motivos, debe valorarse si ese tratamiento es necesario para lograr ese objetivo, y si los intereses de la Iglesia prevalecen sobre los derechos y libertades de la persona afectada. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional realizar esa compleja valoración caso por caso.

Al ponderar los intereses en juego, dicho órgano jurisdiccional debe sopesar dos conjuntos de intereses y derechos en conflicto, ambos considerados dignos de una protección significativa en el ordenamiento jurídico de la Unión: por un lado, el derecho del interesado al respeto de su vida privada y familiar, su derecho a la protección de los datos personales y su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por otro lado, la autonomía de la Iglesia y su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Esta ponderación no puede llevarse a cabo de manera abstracta; el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

En particular, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta las razones de la solicitud de supresión de los datos y el impacto que podría tener su denegación en la persona afectada.

A este respecto, la Abogada General señala que la conservación continuada de datos personales por parte de una comunidad religiosa de la que una persona desea desvincularse puede afectar al derecho de dicha persona a la autodeterminación y, en circunstancias particulares, causarle angustia emocional.

A este respecto, solo una auténtica conciliación de los intereses en juego puede garantizar un resultado equitativo para los interesados. En tercer lugar, en una situación en la que la Iglesia no pueda justificar el tratamiento ulterior de los datos por los motivos mencionados anteriormente, aún podría seguir haciéndolo con fines de archivo en interés público o de investigación histórica.

No obstante, esto está sujeto a determinadas condiciones: el tratamiento debe ser necesario para dichos fines, cumplir las garantías establecidas en el Derecho de la Unión y en la normativa nacional para proteger los derechos y libertades de los interesados y respetar el principio de minimización de datos. El examen de dichas condiciones corresponde al órgano jurisdiccional nacional.

En este contexto, la Abogada General Medina subraya que la actividad de archivo debe servir a la sociedad en su conjunto, basarse en una obligación legal de llevar registros de información o documentos e implicar algún tipo de acceso a los mismos por parte de las autoridades públicas o del público en general.

En cuanto al concepto de investigación histórica, en el contexto del RGPD debe entenderse referido principalmente a actividades, como las llevadas a cabo por organismos

académicos o de investigación, que, en última instancia, puedan beneficiar a la sociedad en su conjunto.

Por último, si el órgano jurisdiccional nacional decidiera que el tratamiento ulterior de datos personales por parte de la Iglesia no está justificado, el mero tachado de los datos personales en un registro de bautismo, dejándolos legibles, con la anotación de la salida de la persona de que se trate de la Iglesia, no constituye una supresión con arreglo al RGPD.

Los datos deben quedar ilegibles en la medida necesaria para garantizar que esa persona ya no sea identificada o fácilmente identificable, a la vez que puede conservarse la información relativa al hecho de que tuvo lugar un bautismo en un lugar y momento determinados. Esto no requiere la retirada física de páginas del registro. Se pueden aplicar medidas adecuadas para ocultar los datos pertinentes dejando intacta otra información.

El TSJ de Canarias reconoce a una trabajadora la incapacidad temporal por complicaciones de una operación de estética

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) en su sede de Las Palmas ha reconocido el derecho de una trabajadora a percibir el subsidio de incapacidad temporal por las complicaciones surgidas tras someterse a una operación de cirugía estética.

La sentencia estima el recurso presentado por la trabajadora y revoca la resolución del órgano judicial de instancia, que había rechazado su reclamación. El Tribunal condena a la Mutua Fraternidad Muprespa a abonar la prestación correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de marzo y el 6 de mayo de 2024.

La trabajadora se sometió el 1 de marzo de 2024, durante sus vacaciones anuales, a una dermolipectomía abdominal, reconstrucción de la pared abdominal, abdominoplastia y varias liposucciones. Tras la intervención, sufrió una dehiscencia de la herida quirúrgica y un seroma abdominal.

Estas complicaciones requirieron asistencia sanitaria, con sesiones para retirar el seroma durante seis semanas y curas diarias hasta el cierre de la herida. El Servicio Canario de la Salud emitió la baja médica el 11 de marzo de 2024, y la trabajadora recibió el alta el 6 de mayo, reincorporándose a su puesto al día siguiente.

La mutua había rechazado el abono de la prestación, al considerar que la baja derivaba de una intervención de cirugía puramente estética y que las incidencias surgidas durante la recuperación formaban parte del proceso normal de convalecencia.

La Sala recuerda que la cirugía estética voluntaria no está comprendida, por sí misma, entre las contingencias protegidas por el sistema de Seguridad Social. En este sentido, la sentencia señala que estas intervenciones, aunque puedan provocar una suspensión del contrato de trabajo, no constituyen una situación de incapacidad temporal cuando responden exclusivamente a una decisión personal de mejora de la apariencia física.

Precisa, sin embargo, que esta exclusión no alcanza a las complicaciones o patologías que puedan aparecer como consecuencia de la intervención. La resolución afirma que la doctrina del Tribunal Supremo permite reconocer la protección cuando se produce una alteración de la salud que va más allá de la simple convalecencia posterior a una operación estética.

En el caso analizado, la Sala considera que la dehiscencia de la herida y el seroma abdominal no fueron meras incidencias propias del proceso normal de recuperación, sino complicaciones que afectaron al estado de salud de la trabajadora, exigieron asistencia sanitaria adicional y retrasaron su recuperación.

Respecto de la dehiscencia, la sentencia destaca que la separación de los bordes de una herida quirúrgica antes de su cicatrización completa requiere atención médica y no puede considerarse parte del proceso normal de curación. Según la resolución, se trata de una complicación que puede incrementar el riesgo de morbilidad, prolongar la recuperación y afectar a la cicatriz.

En relación con el seroma abdominal, la Sala diferencia entre los casos en los que el líquido se reabsorbe espontáneamente en un periodo de dos a cuatro semanas y aquellos en los que, por su duración o entidad, son necesarios drenajes o punciones. En estos últimos supuestos, entiende que existe una complicación sobre la que debe actuarse para evitar infecciones, la apertura de la herida o el encapsulamiento del líquido.

La resolución subraya que, en este caso, el seroma tuvo que ser tratado durante seis semanas, por lo que no podía considerarse una mera consecuencia ordinaria de la intervención.

La sentencia concluye que las complicaciones surgidas tras la operación constituyeron una alteración de la salud atribuible a enfermedad común y dieron lugar a una situación de incapacidad temporal protegida por el sistema. En palabras de la Sala, "no se trata de una mera eventualidad del proceso normal, natural o lógico derivado de la intervención quirúrgica, sino de complicaciones que efectivamente pueden surgir tras una actuación de tales características, pero que inciden necesariamente en el estado de salud de la paciente, precisan de asistencia sanitaria adicional y retrasan la recuperación definitiva".

Por ello, el Tribunal estima el recurso de suplicación, reconoce el derecho de la trabajadora al subsidio de incapacidad temporal derivado de contingencia común y condena a la mutua a su abono.

El TSJ de Aragón confirma el derecho de un jefe informático a cobrar 5.600 euros por horas extra realizadas tras un ciberataque

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha confirmado la sentencia favorable a un jefe informático que reclamaba una compensación económica por las 166 horas extraordinarias que tuvo que realizar para solucionar un problema de seguridad. De este modo, la Sala ratifica su derecho a percibir 5.605,82 euros por el trabajo llevado a cabo entre el 10 de julio y el 27 de septiembre de 2023.

Según refleja la sentencia, el demandante desempeña el cargo de jefe de Sistemas en la Diputación de Zaragoza, entidad que el 7 de julio de 2023 sufrió un ciberataque. Para resolver esta incidencia, intervino el departamento de Nuevas Tecnologías, contando con la participación del demandante. Durante el periodo comprendido entre el 10 de julio y el 27 de septiembre de 2023, realizó un total de 166 horas extra, cuya compensación económica o administrativa formalizó mediante una reclamación presentada el 26 de noviembre de 2024.

El Servicio de Personal informó que la solicitud para el abono de horas extraordinarias ha prescrito. Dado que el trabajo se realizó entre julio y diciembre de 2023, la autorización se tramitó en noviembre de 2024 y la documentación se recibió en el Servicio en 2025, ha transcurrido con creces el plazo legal de un año desde su realización. Por consiguiente, el derecho al cobro de dichas horas ha prescrito.

Los magistrados exponen en sus fundamentos que no cabe albergar duda de que el tiempo extraordinario realizado por el técnico se destinaron a solventar las incidencias derivadas del ciberataque sufrido el 7 de julio de 2023 ni de que se contó con la autorización de sus superiores, que no han cuestionado el número de horas realizadas.

Si bien la jurisprudencia exige que quien reclame horas extraordinarias debe precisar sus circunstancias, cuantía y acreditar su realización día a día y hora a hora, la Sala recuerda que este rigor probatorio cede ante el desarrollo de una jornada uniforme. En supuestos como este, basta con acreditar dicha uniformidad para colegir la habitualidad de la jornada extraordinaria.

En el presente caso, el tribunal señala que ha quedado probada la efectiva realización de dichas horas extra, así como su autorización el 26 de noviembre de 2024. Este hecho interrumpe el plazo de prescripción anual establecido para su reclamación (artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores). Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de suplicación. La sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.